ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CANGAS DEL NARCEA

SENTENCIA: 000 /

PLAZA DE ASTURIAS, 7
Teléfono: 985 810 110, Fax: 985 812 431
Equipo/usuario: BBC
Modelo: N04390

N.I.G.: 33011 41 1 2017 0000295
JVB JUICIO VERBAL 0000 / /
Procedimiento origen: /
Sobre VERBAL TRAFICO
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. ANA GONZALEZ RODRIGUEZ
Abogado/a Sr/a. MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ
DEMANDADO D/ña. MAPFRE AUTOMOVILES, SA, SEGUROS Y REASEGUROS
Procurador/a Sr/a. JORGE AVELLO OTERO
Abogado/a Sr/a. CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ-CECCHINI

SENTENCIA

En Cangas del Narcea, a de enero de .

La Sra. Doña Silvia Fernández Suárez, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Cangas del Narcea y su partido, habiendo visto los autos de **JUICIO VERBAL** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el **Nº / a** instancia de **DON** , bajo representación procesal acreditada de la Procuradora de los Tribunales SRA. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con la asistencia del Letrado SR. RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, contra **MAPFRE AUTOMÓVILES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS**, bajo representación procesal acreditada del Procurador de los Tribunales SR. AVELLO OTERO con la asistencia del Letrado SR. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ-CECCHINI.

Recayendo, en nombre de S.M. el Rey, la presente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales SRA. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en la representación obrante en autos, interpuso demanda de juicio verbal en la que tras relacionar los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, interesaba se tuviese por formulada demanda contra MAPFRE AUTOMÓVILES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, y luego de los trámites legales que resulten procedentes, tenga a bien dictar sentencia en la que se condene a la demandada en los términos del suplico de la demanda, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma con entrega de copia y de los documentos acompañados a la demandada, contestándola por escrito de fecha de de , allanándose parcialmente a la

PRINCIPADO DE ASTURIAS

demanda, en la cantidad de 3.523,36 €. A continuación, se citó a las partes para la celebración de la vista, señalándose el de enero de , a las horas.

TERCERO.- Llegado el día y la hora de la vista se celebró con la asistencia de la parte demandante, quien, antes de ratificarse en su escrito de demanda, modificó la cuantía, por haber incurrido en un error material, fijándola en la cantidad de 5.573,75 €. A continuación, la parte actora se ratificó en la demanda rectora del procedimiento, formulando oposición la parte demandada. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas y admitidas, dándose por finalizado el acto, tras la formalización de conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad por importe de 5.573,75 € por daños y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.902 y ss. del Código civil, así como el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, solicitando el importe de los daños personales sufridos por el actor en el accidente que tuvo lugar el día 7 de mayo de 2.017, tras ser atropellado por el vehículo asegurado en la entidad demandada; más los intereses del art. 20 de la Ley de 8 de octubre de 1.980 del Contrato de Seguro y las costas procesales.

SEGUNDO.- El art. dispone el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. A su vez, el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En este proceso, la parte demandada se allanó parcialmente a las pretensiones deducidas de adverso en la cantidad de 3.523,36 €, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

TERCERO.- El art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor dispone que:

"1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.

2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. La víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.

3. El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor

cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.

4. Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.

5. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

6. Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta Ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes".

Es sabido que, en materia de responsabilidad civil por culpa extracontractual, la tendencia imperante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, esta última a partir de una primera sentencia del Tribunal Supremo dictada el 10 de julio de 1.943, se encamina hacia una objetivación de la culpa en cuanto a los daños y perjuicios causados por vehículo de motor y ello sobre la base del riesgo inherente que conlleva la utilización de los mismos; de esta forma, si bien el Código Civil se inspira en el principio de responsabilidad basado en la culpa, tal sistema subjetivista viene evolucionando hacia criterios de mayor objetividad impuestos por la doctrina del riesgo creado, lo que se manifiesta acentuando el rigor con que debe aplicarse el art. 1.104 del Código Civil; ya que no basta el mero cumplimiento de las precauciones exigidas por las disposiciones legales por cuanto que si, pese a ello, acaece el evento dañoso, hay una presunción "iuris tantum" de que no se agotaron las medidas de precaución que eran exigibles; dicha tendencia hacia la objetividad se manifiesta, asimismo, invirtiendo la carga de la prueba, liberando a quien

sufre los daños de acreditar la existencia de culpa por parte de quien los causó y recayendo en éste la carga de probar que actuó con toda la prudencia y diligencia exigibles.

CUARTO.- A los perjudicados incumbe, por tanto, la acreditación de la realidad del siniestro, la relación de causalidad entre la conducta del agente y la producción del daño y la cuantía de éste último; extremos respecto de los que es preciso que medie una prueba terminante, sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades, pues "el cómo y el porqué" del accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso.

Se trata, por ello, de valorar la prueba practicada al efecto de determinar, no sólo la probanza de siniestro y la relación causal con el daño por el que en cada caso se reclama, sino también la conducta de los implicados por si alguna de esas actuaciones, aparecieren exentas de todo reproche culpabilístico, o, en otros términos, se encontrare en la propia conducta culposa de quien reclama el origen único y principal del daño propio.

La actividad probatoria desarrollada, principalmente a través de las dos pruebas periciales, se circunscribió a determinar el alcance de las secuelas y perjuicios irrogados al demandante, habida cuenta de que no resultaron controvertidas ni la mecánica del siniestro ni la conducta de los intervinientes. En relación a las consecuencias derivadas del accidente, la parte demandada mostró conformidad con los días de sanidad, persistiendo la controversia en relación a los gastos de desplazamiento y al alcance de las secuelas.

Toda vez que se trata de responsabilidad extracontractual derivada de la circulación de vehículos a motor procede aplicar imperativamente el Baremo aprobado tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, atendiendo a que el siniestro se produjo en fecha 7 de mayo de 2.017, esto es, tras la entrada en vigor de la anterior reforma legislativa, conforme a la Disposición Final Quinta.

En cuanto a las **indemnizaciones por lesiones temporales**, el art. 134 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor recoge que "son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se

establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como Anexo.

La tabla 3 contiene tres apartados:

A) La tabla 3.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

B) La tabla 3.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

C) La tabla 3.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema".

La nomenclatura perjuicio personal particular moderado se correspondería con la terminología derogada de días impeditivos, que son aquellos en los que el lesionado sufre una pérdida relevante de las actividades de desarrollo personal (art. 138.4 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor). Procede reseñar que el perjuicio personal básico es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela (art. 136.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor).

Según la Tabla 3.A del Baremo aprobado tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a la indemnización por **perjuicio personal básico** le correspondería la cantidad de 30,075 €/día, aplicándolo a los 76 días de perjuicio personal básico acreditados, alcanzaría el total de **2.285,70 €**. Conforme a la Tabla 3.B por el **perjuicio personal particular moderado** le correspondería una cantidad de 52,13 €/día, aplicándolo a los 7 días de perjuicio personal moderado, determinando una indemnización por ese concepto de **364,91 €**. Lo anterior alcanza un total de **2.650,61 €,** en concepto de lesiones temporales.

Por lo que respecta a las **secuelas**, debe tenerse en cuenta que el art. 135.2 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor recoge que la indemnización por traumatismos menores de la columna vertebral se indemnizan como lesiones temporales, salvo que un informe médico concluyente acredite

su existencia tras le período de lesión temporal. A su vez, el art. 93 del referido texto legal dispone que:

"1. Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.

2. Las indemnizaciones por secuelas se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 2 que figura como Anexo.

3. La tabla 2.A contiene tres apartados:

a) La tabla 2.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 2.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares y excepcionales de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 2.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema".

Por lo que se refiere a las secuelas los dos informes periciales, el presentado por la parte actora y elaborado por Don Carlos Badía Menéndez, y el de la parte demandada, efectuado por Don Carlos Moreno de Orbe, catalogan la secuela como agravación de artrosis previa, si bien discrepan en la valoración, el primero le atribuye 3 puntos de secuela, y el segundo, un punto. El perito de la parte demandada, Don Carlos Moreno de Orbe, alega que resultaría excesivo atribuir a la secuela de agravación de artrosis previa, 3 puntos de secuela, puesto que no se aprecian lesiones en la resonancia, ni limitación en el movimiento, constituyendo el dolor una mera referencia del lesionado. Si bien, el perito Don Carlos Badía Menéndez no ratificó su informe pericial en el acto de la vista, dicho informe debe ser valorado como prueba documental y puesto en relación con el resto de documentos médicos aportados a las actuaciones. Así de la historia clínica remitida el pasado 30 de noviembre de 2.017, no se observa que DON JOSÉ MANUEL DÍEZ RODRÍGUEZ tuviera antecedentes médicos ni síntoma alguno por artrosis en la zona lumbar, por que lo que ha quedado acreditado que el atropello del pasado 7 de mayo de 2.017 actuó como desencadenante de esta patología. La alegación acerca de que el dolor es referido, sin limitación funcional, resulta insuficiente para atribuir a la secuela un punto, puesto que de existir limitación funcional, estaríamos en presencia de una secuela distinta. Así las cosas, el baremo atribuye una horquilla de entre 1 y 5 puntos, para la secuela de agravación de artrosis previa, pareciendo adecuado a

criterios de proporcionalidad, fijar la valoración en los 3 puntos interesados por la parte actora. Atendiendo a la edad del lesionado, de conformidad con el art. 104.4 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, procede fijar la indemnización por secuelas, tras la aplicación de la fórmula correctora, en la cantidad de **2.353,36 €.**

QUINTO.- Dentro de las indemnizaciones por lesiones temporales se recogen en el art. 141.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor los gastos de asistencia sanitaria que necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias. El apartado tercero del referido precepto, asimila a los gastos de asistencia los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.

Así las cosas, en el presente procedimiento cabe resarcir al demandante el importe **569,78 €,** puesto que ha acreditado que en las fechas 19 de junio de 2.017 y 3, 17, 20 y 27 de julio de 2.017, precisó desplazarse a Oviedo para acudir a distintas citas médicas. Pese a que la parte demandada en su escrito de contestación refiere que acreditaría la existencia de transporte público compatible con las citas médicas, ello no fue objeto de prueba.

En virtud de lo expuesto, debe tenerse por allanada a MAPFRE AUTOMÓVILES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS en la cantidad de 3.523,36 €, si bien la condena debe recaer sobre la pretensión total deducida por la parte actora, esto es, en la cantidad de 5.573,75 €.

SEXTO.- En relación a la entidad aseguradora demandada, conforme el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/95, de 8 de Noviembre, de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, no habiendo cumplido la aseguradora su prestación dentro del plazo legal, deberá satisfacer al pago de los intereses legales de la cantidad reclamada, incrementados en un 50%, a partir de la fecha del accidente, salvo que en el momento del pago hayan transcurrido dos años en cuyo caso el interés anual a partir del segundo año no podrá ser inferior al 20%, sin que haya acreditado la concurrencia de justa causa para la no satisfacción de la indemnización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 394.1 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al

allanamiento parcial, procede imponer las costas a la parte qua ha visto rechazadas sus pretensiones, pese al allanamiento parcial, puesto que éste no se ha producido antes de contestar a la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales SRA. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en la representación obrante en autos, y **CONDENAR** a **MAPFRE AUTOMÓVILES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS** a indemnizar a **DON** en la cantidad de **cinco mil quinientos setenta y tres euros con setenta y cinco céntimos de euro (5.573,75 €)**, más los intereses legales, que para la entidad aseguradora se incrementarán en un 50% a contar desde la fecha del accidente, salvo que en el momento del pago hayan transcurrido dos años en cuyo caso el interés anual a partir del segundo año no podrá ser inferior al 20%, con expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe formular recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Hágase saber a la parte que no se admitirán al condenado a pagar la indemnización, los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto (art. 449.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mÍ sentencia, la pronuncia, manda y firma la Sra. Doña SILVIA FERNÁNDEZ SUÁREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de CANGAS DEL NARCEA y su partido.

LA MAGISTRADA-JUEZ

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS